



FACULTAD DE DERECHO

**"Análisis de la discrecionalidad del juez en el proceso de menores"**

Autora: Marta Franco Morales

5º E-3 B

Área: Derecho Procesal

Tutora: Elisabet Cueto Santa Eugenia

Madrid

Nuevo índice con correcciones

EN VERDE: lo que está hecho

## **1) INTRODUCCIÓN**

1. CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN
2. OBJETO DEL TRABAJO
3. ÁMBITO DE ANÁLISIS
4. METODOLOGÍA Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO

## **2) LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL**

### **1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL**

- 1.1. QUE ES LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL
- 1.2. CARACTERÍSTICAS DE LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

- (1) LIBERTAD EN LA DECISIÓN
- (2) LA INDETERMINACIÓN DEL DERECHO

### **2. LA DISCRECIONALIDAD EN EL PROCESO PENAL DE MENORES**

- (1) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES
- (2) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

## **3. DERECHO PENAL DE MENORES**

### **1. LEGISLACIÓN VIGENTE**

- 1.1) LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES (breve)
- 1.2) LEGISLACIÓN EUROPEA (breve)
- 1.3) LEGISLACIÓN INTERNACIONAL (breve)

### **2. EL PROCESO EN CASO DE MENORES INFRACTORES**

- 2.1) SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES
  - 2.1.1) JUEZ DE MENORES
  - 2.1.2) MINISTERIO FISCAL
  - 2.1.3) EQUIPO TÉCNICO
  - 2.1.4) MENOR IMPUTADO

2.2) FASE DE RESOLUCIÓN

3. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL DE MENORES EN RELACIÓN A LA DISCRECIONALIDAD DE JUEZ

A) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

B) PRINCIPIO DE NECESIDAD EN ADULTOS Y DE OPORTUNIDAD EN MENORES

C) PRINCIPIO DE LEGALIDAD FLEXIBLE

D) PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

E) NATURALEZA EDUCATIVA DE LA LEY

**4. CONCLUSIONES**

**5. BIBLIOGRAFÍA**

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN (Justificación)**

La elección del tema "Análisis de la discrecionalidad del juez en el proceso de menores" responde a la relevancia creciente de esta área en el Derecho Procesal Penal, particularmente en un contexto donde el tratamiento diferenciado de menores y adultos en el sistema de justicia se considera un pilar fundamental. La importancia de este análisis radica en la naturaleza singular del proceso penal de menores, el cual se distingue del de adultos por un enfoque más flexible y adaptado, que prioriza la reeducación y la reinserción social del menor infractor frente a la mera imposición de penas.

En España, esta diferenciación se refleja de manera paradigmática en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM), que establece un marco procesal donde la discrecionalidad judicial desempeña un papel esencial. Este modelo contrasta con el proceso penal de adultos, caracterizado por una mayor rigidez normativa y la aplicación estricta del principio de legalidad. En el ámbito de menores, la discrecionalidad se convierte en una herramienta indispensable para los jueces, permitiéndoles adaptar sus decisiones a las necesidades específicas del menor, siempre bajo el prisma del interés superior del mismo.

En definitiva, el proceso penal de menores presenta una configuración única que no solo reconoce la necesidad de un tratamiento diferenciado respecto a los adultos, sino que también convierte al juez en un agente clave para garantizar que el objetivo final del sistema, la reeducación y el interés superior del menor, sea cumplido. Por ello, este trabajo busca abordar de manera crítica y detallada cómo y por qué la discrecionalidad judicial

adquiere una relevancia que no podría siquiera concebirse en el ámbito de los adultos, contribuyendo así a un mejor entendimiento del proceso penal de menores y su impacto en España.

## 2. OBJETO DEL TRABAJO (Objetivos)

El presente trabajo tiene como finalidad analizar de manera crítica el alcance y las implicaciones de la discrecionalidad judicial en el proceso penal de menores. Este estudio no solo busca profundizar en los aspectos técnicos y normativos que guían la actuación del juez en este ámbito, sino también examinar las tensiones que surgen entre el principio de legalidad y el amplio margen de actuación que la legislación española otorga a los jueces de menores.

El marco de referencia principal es la LORPM, que establece un sistema procesal donde el juez desempeña un papel esencial en la determinación de medidas sancionadoras, educativas o terapéuticas, siempre orientadas al interés superior del menor. Este trabajo pretende evaluar cómo esta discrecionalidad judicial permite adaptar las decisiones a las circunstancias específicas de cada caso, así como las posibles limitaciones o riesgos que ello conlleva.

Específicamente, centraremos el análisis en los siguientes objetivos:

- Analizar el concepto de la discrecionalidad judicial
- Estudiar el papel de los sujetos intervinientes en el proceso penal de menores, destacando la función del juez de menores, el Ministerio Fiscal, el equipo técnico y el menor imputado.
- Analizar los principios rectores del proceso penal de menores, como el principio de necesidad en adultos frente al de oportunidad en menores, la legalidad flexible, la intervención mínima, la naturaleza educativa de la ley y el interés superior del menor.
- Reflexionar sobre las implicaciones prácticas y éticas de la discrecionalidad judicial en relación con los derechos del menor y la seguridad jurídica, evaluando las posibles tensiones entre la legalidad y el margen de actuación judicial.

### 3. METODOLOGÍA Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO

El ámbito de análisis de este trabajo se enfocará en el estudio del marco normativo que regula la responsabilidad penal de los menores en España, con énfasis en la LORPM. Este análisis pretende ofrecer una comprensión integral de las bases legales y los principios fundamentales que sustentan el tratamiento penal diferenciado de los menores en comparación con los adultos.

De forma complementaria, el estudio del papel de la discrecionalidad judicial en el proceso penal de menores se contextualizará en las particularidades del proceso penal de menores, que se distingue por principios constitucionales como el interés superior del menor, la intervención mínima y la flexibilidad en la aplicación de las normas.

Además, el trabajo explorará cómo el ordenamiento jurídico español dota al juez de menores de herramientas específicas para adaptar sus decisiones a las circunstancias individuales de cada caso, dentro de los límites que establece el principio de legalidad. Este análisis se extenderá también a las interpretaciones doctrinales que han contribuido a definir las fronteras de la discrecionalidad judicial.

Por último, se identificarán los retos y oportunidades que plantea este margen de actuación judicial para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del menor y su adecuada reinserción en la sociedad. Este enfoque permitirá evaluar críticamente las implicaciones prácticas de la discrecionalidad judicial en el cumplimiento de los fines educativos y protectores del proceso penal de menores.

Entre las principales limitaciones del estudio se encuentra la amplitud del ámbito de análisis, que abarca un régimen jurídico extenso y sujeto a constante evolución. La flexibilidad inherente a este sistema, diseñada para adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad y los estándares internacionales, puede generar dificultades en la delimitación concreta de algunos conceptos. Para paliar estas limitaciones, será necesario recurrir a fuentes secundarias como doctrina especializada, que permita clarificar los puntos más controvertidos y ofrecer un análisis fundamentado.

Respecto a la estructura del trabajo, cada capítulo se desarrollará partiendo de una aproximación teórica inicial al cuerpo normativo pertinente, seguida de un análisis más

detallado de los conceptos específicos y su aplicación práctica. Este enfoque progresivo permitirá comprender tanto la intención del legislador como las consecuencias reales de la aplicación de estas normas en el proceso penal de menores.

## II. LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

### 1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

#### 1.1) Qué es la discrecionalidad judicial<sup>1</sup>

La discrecionalidad judicial se entiende como un margen de libertad que tienen los jueces en la toma de decisiones dentro de un marco normativo en el que el Derecho no proporciona soluciones únicas o claras para un caso concreto. Este concepto ha sido ampliamente debatido en la teoría jurídica, donde autores como Lifante destacan que dicha libertad implica la posibilidad de elegir entre varias alternativas, particularmente en situaciones donde la normativa presenta indeterminación.<sup>2</sup>

Epistemológicamente, es decir, desde el punto de vista del conocimiento jurídico, la discrecionalidad judicial surge en aquellos casos en los que el Derecho no ofrece una única respuesta correcta o carece de una solución jurídica determinada, dejando al juez la responsabilidad de decidir basándose en criterios extrajurídicos o en razonamientos prácticos.<sup>3</sup> En este sentido, la discrecionalidad no implica una ausencia de límites, los jueces no pueden actuar de manera completamente libre, sino que está vinculada a la **legitimidad y racionalidad** que deben guiar toda decisión judicial. La legitimidad hace referencia a que la discrecionalidad debe ejercerse conforme al ordenamiento jurídico y a sus principios. Un juez no puede tomar decisiones que contradigan las normas fundamentales. Por su parte, la racionalidad significa

---

<sup>1</sup> <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/123/119>

<sup>2</sup> LIFANTE VIDAL, I.: “*Dos conceptos de discrecionalidad jurídica...*”. Ob. Cit. Madrid, 2002. Pg. 422-425

<sup>3</sup> AARNIO, A.: “*Lo racional como razonable*”. Centro de Estudios Constitucionales.” Madrid 1991. Pg. 31, 32, 34, 35, 209, 210.

que las decisiones deben ser coherentes, justificadas y argumentadas con base en criterios jurídicos, doctrinales o jurisprudenciales, evitando decisiones injustificadas.

Por otro lado, la legitimación de esta discrecionalidad puede clasificarse en dos tipos principales<sup>4</sup>:

- Una discrecionalidad fuerte, derivada de una delegación explícita de poder a los jueces.
- Y una discrecionalidad implícita, que emana de la indeterminación del material normativo. Este segundo tipo de discrecionalidad es especialmente relevante en contextos donde el legislador no ha previsto todas las situaciones posibles, obligando al juez a interpretar y aplicar el Derecho de manera flexible.

En definitiva, la discrecionalidad judicial es un fenómeno inherente al sistema jurídico, especialmente en situaciones donde el Derecho presenta lagunas o ambigüedades. Aunque otorga a los jueces un cierto margen de actuación, este debe estar guiado por la racionalidad y la legitimidad, asegurando que las decisiones se ajusten a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

## 1.2) Características de la discrecionalidad judicial

De acuerdo con diversas perspectivas doctrinales, las características principales de la discrecionalidad judicial pueden resumirse en dos aspectos fundamentales: la libertad en la decisión y la indeterminación del Derecho.

### 1.2.1) Libertad en la decisión

La libertad en la decisión constituye una de las características esenciales de la discrecionalidad judicial. Según Lifante, esta **libertad** puede entenderse como la posibilidad que tiene el juez de **elegir** entre varias alternativas cuando el Derecho no ofrece una solución única para un caso

---

<sup>4</sup> BELL, J.: “*Discretionary Decition-Making a Jurisprudential.*” Ed. Keith Hawkins. *The uses of discretion.* Clarendon press. Oxford 1992. Pg 89-111.

concreto. Esta elección, sin embargo, no implica arbitrariedad, sino que debe basarse en criterios razonables y estar justificada por las circunstancias del caso.<sup>5</sup>

Isaiah Berlin <sup>6</sup> distingue entre dos tipos de libertad que son relevantes en este contexto:

- La libertad negativa, que implica la ausencia de obstáculos externos.
- Y la libertad positiva, que se refiere a la autonomía del individuo para actuar según sus propias reglas.

Según Farrell, Isaiah Berlin caracteriza la libertad negativa como la "*libertad de*", es decir, la libertad respecto del contenido de ciertas normas jurídicas. Esto significa que una persona es libre en la medida en que no exista una norma jurídica que le impida actuar de una determinada manera. "Las normas jurídicas, al conceder libertades negativas, crean una especie de cerco alrededor del individuo, cerco dentro del cual ni el Estado ni los demás individuos pueden interferir".<sup>7</sup>

Asimismo, Farrell explica que la libertad positiva, según Berlin, es la "*libertad para*", identificándola con la capacidad de auto-realización. En este sentido, la libertad positiva implica que una persona no solo está libre de restricciones externas, sino que también tiene el poder y la capacidad de actuar según sus propios objetivos. "Berlin caracteriza – menos felizmente – a la libertad positiva como 'libertad para', como la libertad de auto-realizarse, poniendo el énfasis en la auto-realización".

### 1.2.2) *La indeterminación del derecho*

La indeterminación del Derecho es otro de los pilares de la discrecionalidad judicial y se refiere a la falta de precisión o claridad en las normas jurídicas que deben aplicarse a determinados

---

<sup>5</sup> LIFANTE VIDAL, I.: "*Dos conceptos de discrecionalidad jurídica...*". Ob. Cit. Madrid, 2002. Pg. 423

<sup>6</sup> BERLIN I.: "*Dos conceptos de Libertad*" Traducción de Julio Bayon, (Original de 1958) En: cuatro ensayos sobre la libertad. Ed. Alianza. Madrid, 1988. Conferencia inaugural de la cátedra "Chichele" de teoría social y política en Oxford 1958. Disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/IV\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/IV_1.pdf). Fecha de consulta febrero 7 de 2012.

<sup>7</sup> Farrell, M. D. (1989). "Libertad negativa y libertad positiva". Revista del Centro de Estudios Constitucionales, (2), Enero-abril.

casos. Esta indeterminación puede manifestarse de varias maneras, entre ellas, la existencia de lagunas legales, la ambigüedad semántica de los términos utilizados en las normas o la generalidad de las disposiciones legales.

Alchourrón y Bulygin<sup>8</sup> explican que la indeterminación puede deberse a dos factores principales:

- La falta de información sobre los hechos del caso
- y la vaguedad del lenguaje jurídico.

En el primer caso, el juez puede recurrir a presunciones legales para suplir las carencias de información; en el segundo, la indeterminación semántica obliga al juez a interpretar los conceptos utilizados en la norma, lo que puede dar lugar a diferentes soluciones para un mismo supuesto.

Como señala Ruiz Ruiz, la indeterminación no debe confundirse con la generalidad de las normas. Mientras que la generalidad alude a la amplitud de aplicación de una disposición legal, la indeterminación implica dificultades para identificar los casos concretos a los que se aplica la norma.<sup>9</sup>

Es decir, la generalidad de las normas se refiere al hecho de que las normas jurídicas están redactadas de manera amplia para aplicarse a múltiples situaciones y a un conjunto indeterminado de personas. No están diseñadas para casos específicos, sino para abarcar un grupo general de situaciones. Por ejemplo, una ley que establezca que “los menores infractores serán sometidos a medidas socioeducativas proporcionales a la gravedad de su conducta” es una norma general, porque aplica a todos los menores en conflicto con la ley, sin especificar casos concretos.

En cambio, la indeterminación de las normas ocurre cuando el significado de la norma no es completamente claro o cuando surgen dudas sobre si un caso concreto entra dentro de su aplicación. Esta indeterminación puede deberse a la ambigüedad del lenguaje o a la existencia

---

<sup>8</sup> ALCHOURRON, C- BULYGIN, E.: “*Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*”. Ed. Astrea, Buenos Aires 1987. Pg. 34

<sup>9</sup> RUIZ RUIZ, R.: “*Sobre la discrecionalidad judicial en un Estado Constitucional*” Revista, CEFD Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. Número 20. Universidad de Jaén 2010. Pg.123

de circunstancias no previstas por la norma. Usando el mismo ejemplo que antes, si la norma no define qué se entiende por “proporcionales a la gravedad de la conducta”, el juez deberá interpretarlo en cada caso concreto. Esto puede generar discrecionalidad judicial, ya que no queda claro si, por ejemplo, un hurto cometido por un menor de 14 años debe resolverse con una amonestación, libertad vigilada o internamiento en un centro.

En definitiva, la indeterminación del Derecho y la libertad en la decisión son elementos interdependientes que configuran la discrecionalidad judicial. Ambos reflejan la necesidad de que el juez actúe como un intérprete del Derecho, adaptando las normas a las particularidades de cada caso y garantizando, al mismo tiempo, la legitimidad y racionalidad de sus decisiones.

## 2. LA DISCRECIONALIDAD EN EL PROCESO DE MENORES

Está claro que el proceso penal de menores presenta diferencias sustanciales con respecto al proceso penal de adultos, siendo la discrecionalidad judicial uno de los elementos clave que lo distinguen. A diferencia del sistema penal de adultos, basado en el principio de legalidad estricto y en la aplicación rígida de las penas, el sistema de justicia juvenil otorga al juez un amplio margen de apreciación para adoptar medidas orientadas a la reeducación y reinserción del menor.

El proceso penal de menores busca garantizar su desarrollo integral y su reinserción en la sociedad, priorizando un enfoque educativo antes que meramente punitivo. Esta idea está expresamente recogida en la Exposición de Motivos de la LORPM, que señala que las medidas adoptadas en este ámbito 'fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor'.<sup>10</sup> Este fragmento refuerza la idea de que el sistema penal de menores no está basado en la represión, sino en la reinserción. Tiene en cuenta no solo el Derecho, sino también conocimientos de otras ciencias (como la psicología o la pedagogía).

Además, la LORPM recoge en sus artículos 9 y 10 una serie de medidas aplicables a los menores infractores, las cuales reflejan este modelo flexible y orientado a la reintegración. ¿??

---

<sup>10</sup> LORPM EXPO MOTIVOS APARTADO 5

## 2.1) Análisis del artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

El artículo 9 de la LORPM establece los criterios que deben guiar la aplicación de medidas a los menores infractores, otorgando al juez un margen de discrecionalidad significativo. Como señala Lázaro Pérez<sup>11</sup> **REVISAR ESTA CITA**, la ley introduce "un criterio educativo en interés del menor", lo que permite que las decisiones judiciales no estén estrictamente determinadas por la gravedad del delito, sino también por la situación personal del menor y sus posibilidades de reinserción.

A diferencia del proceso penal de adultos, donde la pena se impone de manera automática en función del tipo delictivo y las circunstancias atenuantes o agravantes, en el caso de los menores el juez debe valorar múltiples factores antes de adoptar una medida. El artículo 9.3 permite que el juez elija la medida más adecuada en cada caso, considerando "las circunstancias familiares, sociales y personales del menor"<sup>12</sup> **REVISAR ESTA CITA**. Esta flexibilidad es clave para adaptar la respuesta judicial a la realidad de cada menor, evitando la imposición de sanciones desproporcionadas o ineficaces.

A modo resumen, el artículo 9 establece las **reglas generales para la aplicación y duración de las medidas impuestas** a menores infractores, diferenciando entre faltas y delitos.

- Para las faltas, solo pueden imponerse medidas como amonestación, libertad vigilada, prestaciones en beneficio de la comunidad (máximo 50 horas), prohibición de aproximarse a la víctima (hasta 6 meses) y tareas socioeducativas.
- En cambio, para los delitos, la medida más estricta es el internamiento en régimen cerrado, pero este solo puede imponerse en supuestos concretos: cuando se trata de un delito grave, cuando hay violencia o intimidación, o cuando el menor actúa dentro de una banda u organización criminal.

Se establece un límite máximo de dos años para las medidas, salvo excepciones, y se prohíbe el internamiento en régimen cerrado en casos de imprudencia. Además, si concurren circunstancias especiales (art. 5.2), solo podrán aplicarse medidas terapéuticas.

---

<sup>11</sup> página 106 del documento *Análisis de la LORPM*

<sup>12</sup> página 106 del documento *Análisis de la LORPM*

Analizando este artículo, podemos ver que introduce un régimen flexible para la aplicación de medidas a menores infractores, estableciendo criterios que permiten a los jueces adaptar sus decisiones en función de la gravedad del delito y las circunstancias del menor infractor. A diferencia del proceso penal de adultos, en el que la pena está generalmente predeterminada dentro de los márgenes fijados en el Código Penal, el proceso de menores otorga a los jueces una amplia discrecionalidad para valorar qué medida es más adecuada en cada caso concreto. Esta diferencia refleja el enfoque educativo y resocializador del sistema de justicia juvenil, que prioriza la reintegración del menor en la sociedad antes que la aplicación de una pena con un carácter meramente retributivo. Como señala Lázaro Pérez **REVISAR ESTA CITA**<sup>13</sup>, la LORPM introduce “un criterio educativo en interés del menor”, lo que permite que las decisiones judiciales no estén determinadas únicamente por la gravedad del delito, sino también por factores personales, familiares y sociales.

La posibilidad de optar entre sanciones de menor impacto, como la amonestación o la libertad vigilada, hasta medidas más severas, como el internamiento en régimen cerrado, otorga al juez un margen de decisión amplio que no existe en el proceso penal de adultos. En este último, la pena se impone en función de criterios mucho más rígidos, sin considerar de manera tan profunda la capacidad de reinserción del infractor.

Finalmente, el artículo 9, al limitar la duración de las medidas a un máximo de dos años y excluyendo el internamiento en casos de imprudencia, está consiguiendo evitar la aplicación de sanciones desproporcionadas y refuerza el principio de intervención mínima en el proceso penal de menores, lo que nuevamente lo diferencia del sistema de adultos, en el que la pena impuesta puede extenderse por periodos mucho más largos sin una evaluación continua del progreso del infractor.

## **2.2) Análisis del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores**

El artículo 10, en resumidas cuentas, introduce **criterios específicos** para la **imposición de medidas** en función de la **edad** del menor y la **gravedad** del delito. Para los menores de 14 o

---

<sup>13</sup> página 106 del documento *Análisis de la LORPM*

15 años, el internamiento en régimen cerrado puede durar hasta tres años, mientras que para los de 16 o 17 años, el máximo se amplía a seis años.

En los delitos de extrema gravedad y reincidencia, el internamiento debe cumplirse al menos un año de forma efectiva antes de que el juez pueda modificar la medida. Para delitos especialmente graves, como homicidio, agresión sexual o terrorismo, la sanción se agrava:

- los menores de 14 o 15 años pueden recibir hasta cinco años de internamiento,
- y los de 16 o 17 años, hasta ocho años, complementados con libertad vigilada de hasta cinco años.

Además, en los delitos de terrorismo, se impone una inhabilitación absoluta adicional de entre cuatro y quince años tras el internamiento, en función de la gravedad del delito y la reincidencia. Finalmente, cualquier medida de libertad vigilada posterior a un internamiento debe ser ratificada mediante auto motivado por el juez, tras audiencia con el Ministerio Fiscal y el letrado del menor.

Si analizamos con detenimiento este artículo desde la perspectiva de la discrecionalidad judicial, este artículo otorga al juez un margen de maniobra considerable para adaptar las sanciones a las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta factores como la edad del infractor y la naturaleza del delito cometido. En contraste, el Código Penal aplicable a los adultos presenta un esquema más rígido en la determinación de las penas, con menos espacio para la discrecionalidad judicial.

Por ejemplo, el artículo 10 distingue entre menores de 14 o 15 años y aquellos de 16 o 17 años, estableciendo diferentes límites máximos para las medidas de internamiento en régimen cerrado y otras sanciones. Esta diferenciación refleja una mayor flexibilidad y una orientación hacia la reintegración del menor en la sociedad. En contraste, el Código Penal establece penas más definidas y menos flexibles para los adultos, con menos espacio para la adaptación individualizada. Por ejemplo, en delitos graves como el homicidio o la agresión sexual, las penas están claramente estipuladas y ofrecen menos margen para la discrecionalidad judicial en comparación con el sistema de justicia juvenil.

### **III. DERECHO PENAL DE MENORES**

#### **1. LEGISLACIÓN VIGENTE**

**a. Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores**

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, regula la responsabilidad penal de los menores en España, estableciendo el marco legal para el tratamiento de los menores infractores. Esta ley constituye un avance significativo en la legislación española al integrar un enfoque específico y adaptado para los menores que cometen delitos, reconociendo sus diferencias con los adultos y considerando su proceso de rehabilitación y reinserción social.

La exposición de motivos de esta Ley Orgánica refleja un enfoque especializado hacia la justicia juvenil, donde se prioriza el interés superior del menor y se busca la resocialización y rehabilitación del menor infractor, en lugar de simplemente imponer castigos. Se destaca la diferencia entre el sistema penal para adultos y el de menores, con un enfoque más educativo.

**b. Legislación europea**

La Unión Europea, como organización que reúne a la mayoría de los países del continente, tiene entre sus labores la creación de un marco legislativo conjunto que garantice la protección de derechos fundamentales, incluyendo los derechos de la infancia y adolescencia.<sup>14</sup>

En el ámbito de la justicia juvenil, la Unión Europea ha desarrollado una normativa especialmente relevante: la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016. Esta directiva tiene como objetivo principal garantizar que los menores reciban un trato adaptado a su edad y a sus necesidades específicas durante el proceso penal, respetando su derecho a la defensa, a la asistencia jurídica y a procedimientos ajustados a su desarrollo y madurez. Además, busca promover medidas alternativas al internamiento, priorizando opciones que favorezcan la rehabilitación y la integración social de los menores.

---

<sup>14</sup> [https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/aims-and-values\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/aims-and-values_es)

Con ello, la Unión Europea impulsa un enfoque basado en la educación y la reinserción, que reconoce la especial vulnerabilidad y el potencial de desarrollo de los jóvenes infractores.<sup>15</sup>

### **c. Legislación internacional**

En el ámbito internacional, España ha asumido el compromiso de proteger los derechos de la infancia y la adolescencia mediante su adhesión a diversos convenios y tratados internacionales, siendo la Convención sobre los Derechos del Niño el principal instrumento jurídico universal en esta materia. Esta Convención establece un marco integral para la promoción y protección de los derechos de los menores, reconociéndolos como sujetos plenos de derechos.

Un elemento clave en la interpretación y aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño es la Observación General n.º 24 del Comité de los Derechos del Niño. Este documento se centra en los derechos de los niños en el sistema de justicia juvenil y establece principios y directrices esenciales para los Estados parte, orientados a garantizar un tratamiento adecuado, justo y adaptado a las necesidades de los menores en conflicto con la ley. Subraya la importancia de un sistema de justicia juvenil basado en principios fundamentales como el interés superior del niño, la utilización de medidas alternativas al enjuiciamiento y la privación de libertad, la necesidad de establecer una edad mínima de responsabilidad penal adecuada, y el derecho de los menores a un juicio justo.

Este marco normativo internacional establece estándares que orientan las políticas y prácticas nacionales, permitiendo a los Estados miembro, incluida España, ajustar sus sistemas de justicia juvenil a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y garantizar una protección efectiva de los derechos de los menores.

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEnG3QGKUxFivhToQfjGxYjmWL8OqYmwD2mk%2FKowHzmkHuJ3%2FQZS%2B1wgzz9gVS3MnqbvAwhiT8CT%2B634KtpF8yd>

**BORRADOR DEL 31 DE DICIEMBRE HASTA AQUÍ. HAY 4.081 PALABRAS.**

Lo que está escrito en los siguientes apartados son ideas sueltas sin revisar.

---

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80863>

## 2. EL PROCESO EN CASO DE MENORES INFRACTORES

El proceso penal aplicado a menores infractores en España está regulado principalmente por la LORPM. Esta normativa establece un sistema diferenciado que busca equilibrar la sanción y la educación, priorizando la reintegración social del menor infractor. Este enfoque se fundamenta en principios como la naturaleza sancionadora-educativa de las medidas, el respeto a los derechos constitucionales del menor y la flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas, todo ello con el objetivo de garantizar el interés superior del menor <sup>16</sup>.

### 2.1) SUJETOS

2.2) FASE DE RESOLUCIÓN : usar documento de la participación del niño en el proceso penal

El proceso penal de menores se encuentra regulado en el Título III de la LORPM. Además, aplica de forma supletoria la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) en lo que respecta al procedimiento abreviado, adaptando sus previsiones a las características particulares de los menores infractores.

Tras la audiencia, el juez dicta sentencia en un plazo de cinco días, pudiendo anticiparla oralmente al finalizar la vista, siempre que posteriormente se documente por escrito (art. 35.1 LORPM).

HASTA AQUÍ HACER 7.000 PALABRAS (O MÁS, )

## 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL DE MENORES EN RELACIÓN A LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ (**DUDA A ELISABET: son las justificaciones de esta discrecionalidad judicial???** Es decir, responden a por qué el juez debe tener margen de libertad?)

### a. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

<https://www.hayderecho.com/2013/10/25/el-interes-del-menor-superior-a-que/>

---

<sup>16</sup> Exposición de Motivos puntos 6 y 7

El principio del interés superior del menor constituye un eje fundamental en el diseño y aplicación del sistema penal juvenil en España. Este principio, reconocido tanto a nivel nacional como internacional, exige que todas las decisiones relacionadas con menores prioricen su bienestar físico, emocional y social.<sup>17</sup> Según se establece, debe considerarse como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento que guía todas las actuaciones jurídicas y administrativas en este ámbito<sup>18</sup>.

La LORPM, desarrolla este principio integrándolo en el proceso penal para garantizar que cada medida adoptada busque la educación y la reintegración social del menor infractor. Esta ley reconoce la flexibilidad necesaria para adaptar las decisiones a las circunstancias individuales del menor, con el objetivo de salvaguardar su desarrollo integral.

En un principio que debe ser entendido como una consideración primordial en todas las decisiones que afecten a los menores, tanto por parte de las instituciones públicas como de los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos. Este principio se orienta a garantizar la protección de los bienes y derechos fundamentales de los menores, no como un trato discriminatorio positivo, sino como una justicia existencial que respete su estatus como personas y les permita desarrollarse plenamente como ciudadanos integrados en la sociedad. Según establece el Tribunal Constitucional, el interés del menor debe evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, siempre bajo la luz de los estándares internacionales, como los reflejados en la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>19</sup>

En definitiva, este principio no solo enmarca el proceso penal de menores, sino que también garantiza que las decisiones judiciales sean proporcionales y orientadas a fomentar la rehabilitación del menor, protegiéndolo de cualquier trato perjudicial o discriminatorio.

## **b. PRINCIPIO DE NECESIDAD EN ADULTOS Y DE OPORTUNIDAD EN MENORES**

---

<sup>17</sup> Convención sobre los Derechos del Niño art. 3

<sup>18</sup> [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990) pagina 4 parrafos 6 a,b,c

<sup>19</sup> Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado, N° 1/2024, Penal Civil, p. 115interes superior menor

El principio de necesidad en el proceso penal de menores refleja que la intervención del sistema penal debe justificarse únicamente cuando sea imprescindible, evitando respuestas innecesarias que puedan afectar el desarrollo del menor. Este principio se fundamenta en la idea de que el ius puniendi estatal solo puede ejercerse a través de un proceso penal en situaciones donde no sea viable adoptar medidas alternativas como la mediación o la reparación extrajudicial.<sup>20</sup>

Además, este principio busca garantizar que cualquier medida impuesta cumpla con un objetivo educativo y resocializador, más allá de la simple sanción, promoviendo siempre el interés superior del menor. Así, medidas como las previstas en el artículo 19 de la LORPM, que contempla la mediación o conciliación, constituyen ejemplos claros de cómo se puede prescindir del proceso formalizado cuando se logren los mismos fines educativos y resocializadores mediante otras vías.

Este principio es esencial para mantener un equilibrio entre la protección social y los derechos del menor, asegurando que el proceso penal no se convierta en una herramienta desproporcionada frente a infracciones de menor gravedad.

- c. PRINCIPIO DE LEGALIDAD FLEXIBLE
- d. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA
- e. NATURALEZA EDUCATIVA DE LA LEY

El proceso penal de menores en España combina una naturaleza dual: aunque formalmente se encuentra dentro del ámbito penal, su enfoque material es sancionador-educativo. La LORPM, persigue un doble objetivo: por un lado, sancionar al menor por los actos ilícitos cometidos y, por otro, abordar un fin reeducativo que permita identificar y tratar las causas subyacentes que pudieron llevar al menor a delinquir. Entre estas causas pueden encontrarse dificultades psicológicas, carencias o deficiencias en la educación en valores. Esta dimensión educativa del sistema penal juvenil está especialmente presente en el artículo 55 de la LORPM, que subraya la importancia del principio de resocialización en los casos en que el menor cumple una medida privativa de libertad. Dicho principio refuerza

---

<sup>20</sup> art. 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (DUDH), art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 4 de noviembre de 1950 y art. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 16 de diciembre de 1966

la necesidad de que el proceso penal no se limite a la imposición de una sanción, sino que garantice también la reintegración efectiva del menor en la sociedad. Asimismo, cualquier medida adoptada debe respetar los Derechos Fundamentales del menor, tal y como ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.<sup>21</sup>

**Hacer APARTADO SOBRE La relevancia de la discrecionalidad judicial en el proceso de menores**

4. CONCLUSIONES
5. BIBLIOGRAFÍA

---

<sup>21</sup> Sentencia 60/1995 de 17 de marzo